



Radicado: 11001-03-15-000-2021-6564-01
Demandantes: María Eugenia Vásquez Serna

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., trece(13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-06564-01
Demandante: MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ SERNA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN
TERCERA – SUBSECCIÓN C

AUTO - PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD SANEABLE

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado¹ el 27 de septiembre de 2021² al correo electrónico del Centro de Recepción de Tutelas y *Habeas Corpus* del Consejo Superior de la Judicatura, y remitido el mismo día al buzón *web* de la Secretaría General del Consejo de Estado, la señora María Eugenia Vásquez Serna, actuando en nombre propio, ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, con el fin de que le sea amparado su *derecho fundamental a la “tutela judicial efectiva”*.

2. La accionante consideró vulnerados los derechos invocados, con ocasión de la providencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo Cundinamarca el **17 de marzo de 2021**, que confirmó la decisión adoptada por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 29 de octubre de 2020, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, en el marco del medio de control de reparación directa, identificado con el radicado N.º 11001-33-36-031-2020-00203-01, que instauraron la señora Vásquez Serna y otros, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA y otros³.

¹ La tutela se envió pasadas las 17 horas del viernes 24 de septiembre de 2021, razón por la cual debe tenerse como radicada en la primera hora hábil del día siguiente laboral, que en este caso correspondió al lunes 27 de septiembre de 2021.

² El asunto se asignó por reparto el 30 de noviembre de 2021 a este Despacho de la Sección Quinta.

³ Debido a que la *a quo* constitucional únicamente solicitó copia del auto del 17 de marzo de 2021 para adoptar la decisión de primera instancia, y que en dicha providencia no se amplió la información en cuanto a las partes que conforman los “*otros*” de los extremos activo y pasivo, no hay manera de indicar desde este momento la totalidad de personas que acudieron a la demanda, ni aquellos contra quienes pretendían dirigirla.



1.2. Actuaciones procesales relevantes

3. Por encontrar que la acción cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho ponente de la Subsección “A” de la Sección Tercera de esta Corporación, la admitió y ordenó la notificación de la accionante y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” como autoridad judicial accionada. Así mismo, dispuso la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. En sentencia del 22 de octubre de 2021, la *a quo* constitucional declaró la improcedencia del mecanismo por no encontrar superados los requisitos de relevancia constitucional e inmediatez.

5. La anterior providencia fue notificada a las partes el 28 de octubre de 2021 y con memorial enviado el 3 de noviembre del mismo año al buzón *web* de la Secretaría General de esta Corporación, la parte actora impugnó la sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, autoridad que a través de auto del 8 de noviembre del año en curso la concedió.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

6. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la señora María Eugenia Vásquez Serna, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, así como el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 y el 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 2021, en concordancia con el artículo 25 del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019 (Reglamento Interno del Consejo de Estado).

7. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por ser esta Corporación el superior funcional de aquel.

8. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la presente actuación procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del



Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3.⁴ del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Integración del contradictorio en acciones de tutela

9. La Corte Constitucional⁵ ha señalado que, en el trámite de la acción de amparo, se debe incluir a toda persona natural o jurídica que tenga una relación directa con los hechos alegados por la parte actora. En ese orden de ideas, la relación implica que tal persona o entidad esté participando de algún modo, directo o indirecto, en las circunstancias fácticas que motivaron a un determinado actor a instaurar la respectiva tutela.

10. Así las cosas, sin la comparecencia de esa persona al proceso, el juez constitucional no puede dictar un pronunciamiento uniforme, pues la posición de quien falta por ser vinculado es inescindible con respecto de quienes sí lo han sido⁶. En otras palabras, al fallador del caso le podría ocurrir que no pueda tomar una decisión coherente con el asunto puesto a su consideración o que, de tomarla, esta resulte parcial y, por tanto, ineficaz. Además, la determinación podría vulnerar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien tenía que haber sido vinculado como parte o tercero.

11. Respecto de esta situación, vale la pena resaltar que una de las garantías esenciales del proceso judicial es el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez competente e imparcial, como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 sobre garantías judiciales, el cual debe interpretarse en consonancia con el artículo 25 de la referida norma, que consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido para la protección de derechos.

12. En efecto, tales derechos se encuentran en riesgo cuando, frente a una controversia judicial, no se vincula a todos los interesados en un asunto determinado, en tanto pueden adoptarse decisiones con efectos respecto de quienes no fueron llamados al escenario jurisdiccional y no tuvieron la oportunidad de ejercer la defensa correspondiente.

⁴ "ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación".

⁵ Corte Constitucional. Auto 156A del 25.7.2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. "En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado".

⁶ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional. Auto A-317 del 15.7.2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 583/15 del 10.12.15, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Auto 132/14 del 15.5.2014, M.P. Alberto Rojas Ríos; Auto 307/13 del 11.12.13, M.P. Alberto Rojas Ríos.



13. A su vez, el ejercicio de la defensa constituye, por excelencia, una de las formas en las que se materializa el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

14. En tal sentido, el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha resaltado la importancia de la debida conformación del contradictorio, como una condición necesaria para que se dicte la sentencia de fondo correspondiente, pues, de advertirse que las personas afectadas con la controversia judicial no fueron vinculadas al trámite jurisdiccional, deben adelantarse las gestiones pertinentes para garantizar el derecho a la defensa, pues solo así resultaría válida la decisión que le ponga fin al proceso⁷.

2.3. Caso en concreto

15. Encontrándose el expediente en estado de proferir el fallo de segunda instancia, se advierte que la Subsección “A” de la Sección Tercera de la Corporación, al momento de admitir la acción de tutela, omitió vincular *i)* al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como autoridad judicial que profirió el auto que en primera instancia rechazó la demanda por no haberse subsanado, providencias que dieron origen a esta demanda de tutela; igualmente, se advierte que tampoco dispuso la vinculación de las demás personas que conformaron el extremo activo, junto con la señora Vásquez Serna, ni de las entidades que pretendían demandar en el medio de control de reparación directa.

16. No obstante, este Despacho, como integrante de la Sección Quinta de esta Corporación, reconoce la importancia de vincular como terceros con interés a las autoridades judiciales que, en acciones de tutela contra providencia judicial, profirieron la decisión de primera instancia del trámite objeto de censura, así como a la totalidad de personas que conformaban los extremos activo y pasivo del medio de control, en los casos en los que no se les vincule como sujeto pasivo de la demanda en mención. Lo anterior, debido a que la decisión que se adopte en el presente proceso puede llegar a afectar sus intereses por cuanto versa sobre una decisión que confirmó parcialmente el fallo proferido por aquel.

17. Al respecto, la Corte Constitucional⁸ declaró que entre el juez de primera y segunda instancia en un proceso ordinario existe una relación inescindible que se origina en el desarrollo de dicho trámite, lo que constituye un litisconsorcio necesario entre ambas autoridades judiciales; dado que lo que se decida al interior de una

⁷ Entre otras, pueden consultarse las siguientes providencias: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 20.5.2020, Exp. 2020-00218-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14.11.2019, Exp. 2019-04487-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4.10.2019, Exp. 2019-00436-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9.9.2019, Exp. 2019-00085-01; 5) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 24.10.2017, Exp. 2010-00530-01(53705), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; 6) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 29.7.2015, Exp. 2011-00148-01(53317), M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz, 7) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26.2.2014, Exp. 2013-00157-00(49101), M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz.

⁸ Corte Constitucional. Auto 317 del 15.06.16., M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp. T-5.472.684



acción de tutela contra providencia judicial, cuenta con la virtualidad suficiente para afectar el alcance de lo decidido en el trámite ordinario.

18. En ese contexto, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y la totalidad de personas que conformaban los extremos activo y pasivo del medio de control tienen un interés legítimo en el proceso de amparo pues, independiente de la decisión que se profiera al interior de la acción constitucional, ésta puede afectar el alcance de lo resuelto en primera instancia del proceso ordinario que se pretendía adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ello ocurriría sin haber tenido, en momento alguno, la posibilidad de pronunciarse con respecto a las pretensiones del escrito de tutela.

19. De acuerdo con lo anterior, al evidenciarse que el *a quo* constitucional, no vinculó al operador jurídico mencionado ni a quienes pretendían conformar el extremo activo, ni las entidades contra las que se quería instaurar el medio de control, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho advierte que es indispensable que dicho trámite se lleve a cabo, toda vez que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que debe alegar o sanear el directo interesado (art. 133-8, Código General del Proceso).

2.4. Solicitud de pruebas

20. Como se mencionó anteriormente, al proferir el auto admisorio del 30 de septiembre de 2021, la magistrada ponente de la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado únicamente decretó como prueba documental el auto del 17 de marzo de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en el trámite del proceso que originó la presentación de esta tutela.

21. No obstante, para esta Sección de la Corporación es indispensable contar con la totalidad del expediente, identificado con el radicado N.º 11001-33-36-031-2020-00203-01, toda vez que en el mencionado trámite se dictaron la providencias objeto de censura.

22. En ese orden, debido a que la señora Vásquez Serna solicitó en el escrito inicial que se requiriera a la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que remitan en calidad de préstamo o en copia digitalizada el expediente referenciado en el párrafo inmediatamente anterior, se accederá al decreto de la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,



RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, **ORDENAR** que, por intermedio de la Secretaría General, se ponga en conocimiento del Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, así como de las personas que conformaron los extremos activo y pasivo del medio de control, según la demanda de reparación directa que presentaron la señora Vásquez Serna y otros contra el INVIMA y otros, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (a) alegue la nulidad si a bien lo tiene; (b) se pronuncie sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (c) guarde silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

SEGUNDO: REMITIR, copia del escrito de tutela, del auto admisorio, de la sentencia de primera instancia, del escrito de impugnación que presentó la parte actora y de esta providencia al referido operador jurídico.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que publique en su página web, copia digital de los documentos referidos en el numeral anterior, con el fin de que cualquier persona que tenga interés pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora y, en consecuencia, **REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” y al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que alleguen copia digital, íntegra del expediente del proceso de reparación directa identificado con el radicado N.º 11001-33-36-031-2020-00203-01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: MANTENER el expediente en la Secretaría hasta que se adelante el trámite en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

Honorables Consejeros
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
E. S. D.

MARÍA EUGENIA VASQUEZ SERNA, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.135.697 de Bogotá, actuando en mi nombre propio, respetuosamente acudo ante usted a presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que previos los trámites de acción de tutela se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

Se **CONCEDA** la tutela interpuesta para la protección de mis derechos Constitucionales Fundamentales denominados **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**.

En virtud de lo anterior se declare sin valor y efecto el auto del 17 de marzo de 2021, proferido por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la Reparación Directa No. 2020-203 y se **ORDENE** a dicha corporación judicial revocar el auto del 1° de octubre de 2020 emanado del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá.

HECHOS

1. El 3 de septiembre de 2020, promoví ante de los Juzgados Administrativos de Bogotá, demanda de reparación directa por las fallas medicas de las que fue objeto mi madre, María Edilma Serna de Vásquez q.e.p.d., en la Clínica Davita por el brote de Ralstonia Piquetti con que se contagiaron más de 130 personas de las cuales murieron más de una veintena, dentro de las que estuvo mi mamá. Datos estos que fueron maquillados por la Secretaría de Salud del Valle del Cauca y el Invima.
2. Que la demanda que promoví junto con mi familia pretende más que un resarcimiento económico la búsqueda de la verdad y por lo menos unas excusas públicas junto con la promesa de no repetición con otras familias, lo cual sanaría el profundo dolor que soportamos al saber que las instituciones sanitarias y entes de control que actuaron negligentemente en la puesta en funcionamiento de la Clínica Davita no correspondieron la confianza legítima que en ella depositamos no solo nuestra familia, sino todas las que se vieron afectadas, de las cuales muy pocos sacamos fuerza para soportar un largo litigio con el que se propenda por la erradicación de la impunidad.
3. Que la demanda correspondió por reparto al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá.
4. Mediante auto del 1 de octubre de 2020 fue inadmitida la demanda, esgrimiendo la Jueza de Primera Instancia como razón de su decisión, que la activa no aportó los medios de prueba relacionados en la demanda como pruebas aportadas, ni tampoco alegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial. Aunado a lo anterior, requirió a la activa para que en un solo escrito integrara la demanda y la subsanación.
5. El 19 de octubre de 2020 por medio de mi representante judicial se presentó la subsanación de la demanda, siendo las 23:59 horas.
6. El 29 de octubre de 2020, se rechazó la demanda, por no haberse subsanado la misma, con sustento en que los memoriales que ingresan posteriormente a las 17:00 horas se tienen presentados al día siguiente.

7. Mediante escrito del 6 de noviembre del mismo año interpongo recurso de apelación contra la precitada decisión, con fundamento en que la apelación fue presentada dentro del día 10 de concedido para tal fin.
8. La Jueza 31 Administrativa de Bogotá concedió el recurso de alzada en efecto suspensivo y ordenó para tal efecto, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
9. Con auto del 17 de marzo de 2021 y notificado el día 24 del mismo mes y año se confirmó el rechazo de la demanda, vulnerándose así mi derecho de acceder a la administración de justicia.
10. La providencia proferida por la corporación accionada adolece de una sustancial vía de hecho constituida por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que significa obviar el contexto sanitaria que influyó en el funcionamiento de la administración de justicia al punto que permite actualmente adelantarse las diligencias judiciales sin que los intervinientes tengan que desplazarse de su domicilio y de tal suerte se mantiene un régimen estricto de bioseguridad que garantiza protección de millones de vidas humanas y la recuperación de una lastimada economía global.

En tanto aplicar al caso objeto de la presente acción constitucional normatividad de épocas anteriores a la pandemia por covid 19 torna el afortunado avance que viene experimentando el derecho procesal en retardatario e irrazonable, puesto que luego del sustento, por demás, restrictivo de la aplicación anti axiológica del Acuerdo 4034 del 15 de mayo de 2007 -esto es 13 años antes de la era digital en la justicia a la que nos aceleró obligatoriamente el confinamiento-, basta acudir a cuestionarnos si en verdad tiene algún componente de necesidad restringir a los usuarios la radicación de memoriales antes de las cinco de la tarde, para concluir que tal circunstancia, obvia en épocas de sedes físicas, hoy día debe ser revaluada.

11. Que la providencia judicial emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca adolece de un defecto procedimental que constituyó en de vía de hecho su acto procesal.
12. Por lo anterior se puede observar y afirmar que el despacho judicial accionado, por medio de auto proferido dentro del medio de control de reparación directa No. 11001333603120200020301 ha conculcado mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

ADENDA

Primeramente resulta importante exponer que el caso que me he visto obligada a llevar ante su despacho cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, comoquiera que en mi nombre se agotaron todos los mecanismos de defensa judicial a mi alcance en procura de revertir la decisión que vulnera mis derechos fundamentales, se cumple con el requisito de inmediatez, igualmente quedan sustentados de manera razonable los hechos vulneratorios y mis derechos conculcados así como su alegación al momento de atacar el auto del 1 de octubre de 2020, contrario sensu con el auto del 17 de marzo de 2021, contra la cual no precedía ninguna clase de recurso; y finalmente no se trata de un sentencia de tutela la que alego me ha vulnerado mis derechos que sí una providencia que constituye pronunciamiento definitivo en el notado proceso judicial.

La presente acción constitucional centra su debate en una vía de hecho que se funda en un acto procesal, emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

el 17 de marzo de 2021 y notificado el día 24 del mismo mes y año. por medio del cual, además de vulnerar mis derechos fundamentales invocados, se desnaturalizó la finalidad de la administración de justicia, que de forma primigenia tiene como esencia permitir a los ciudadanos acceder al aparato jurisdiccional como mecanismo de resolutor de conflictos y por contera consolidador de la paz y tranquilidad social.

En caso contrario, como ocurrió en efecto en el caso que nos ocupa, a la postre redundante en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso que se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses de los sujetos procesales a una cumplida y acertada justicia. Es por eso que el artículo 229 de la Constitución, en forma explícita consagra el derecho a toda persona a acceder a la administración de justicia, de contera se encuentra definitivamente conculcado cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la garantía constitucional enunciada, derivándose de su actuar una inaplicación del marco constitucional y desconocimiento absoluto de la jerarquía de la norma.

Reitero, la providencia proferida por la corporación accionada adolece de una sustancial vía de hecho constituida por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que significa obviar el contexto sanitaria que influyó en el funcionamiento de la administración de justicia al punto que permite actualmente adelantarse las diligencias judiciales sin que los intervinientes tengan que desplazarse de su domicilio y de tal suerte se mantenga un régimen estricto de bioseguridad que garantiza protección de millones de vidas humanas y la recuperación de una lastimada economía global.

En tanto aplicar al caso objeto de la presente acción constitucional normatividad de épocas anteriores a la pandemia por covid 19 torna el afortunado avance que viene experimentando el derecho procesal en retardatario e irrazonable, puesto que luego del sustento, por demás, restrictivo de la aplicación anti axiológica del Acuerdo 4034 del 15 de mayo de 2007 -esto es 13 años antes de la era digital en la justicia a la que nos aceleró obligatoriamente el confinamiento-, basta acudir a cuestionarnos si en verdad tiene algún componente de necesidad restringir a los usuarios la radicación de memoriales antes de las cinco de la tarde, para concluir que tal circunstancia, obvia en épocas de sedes físicas, hoy día debe ser revaluada.

Pues bien, en tan llano ejercicio, fácil es entender que cuando la única posibilidad de radicar un escrito dentro de un proceso judicial era arribar a la ventanilla del despacho judicial la imposición de una hora límite era apenas razonable, puesto que no se podía obligar a permanecer a los funcionarios de la rama judicial en un horario permanente en las sedes judiciales, empero cuando esa unívoca posibilidad es ampliada mediante el uso de medios tecnológicos como el correo electrónico, en el que resalta como característica favorable el servicio ininterrumpido, nótese que los servidores como Hotmail, Gmail y demás no supeditan su funcionamiento a usos horarios; por lo que mal se hace al acudir al añejo Acuerdo 4034 del 15 de mayo de 2007 para negarme la posibilidad de que las fallas medicas y administrativas que acabaron con la vida de mi madre puedan ser conocidas por un juez de la republica y este pueda impartir justicia.

Corolario de lo anotado en precedencia, no hay un fundamento legal ni razonable para que se vete la actuación procesal, pues la eventual radicación a las 4:59 de la tarde del día 19 de octubre de 2020, así como la que se produjo efectivamente a las 23:59 de dicho día no afecta en nada las labores de los funcionarios del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, distinto era en la época de la imperiosa presencialidad en la que si no se hubiere puesto en rigor el Acuerdo 4034 del 15 de mayo de 2007, seguramente habría habido lugar a ingentes lamentos de los usuarios.

No podemos desconocer que nos encontramos en épocas de transición que conllevan a estas circunstanciales discusiones, pero tampoco podemos ignorar que la tecnología ha llegado para quedarse y que esta no demanda la presencia de un funcionario para su funcionamiento óptimo, por lo que despojar de validez las actuaciones electrónicas posteriores a las 5 pm y anteriores a las 00:00 horas del día siguiente hacen parte de un sinsentido que debemos superar.

DERECHO

Fundamento la presente acción en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, demás normas concordantes en procura de ver satisfechos mis derechos fundamentales conculcados.

COMPETENCIA

En razón de la naturaleza e interés jurídico del presente asunto, es esa corporación **COMPETENTE** para conocer de esta acción.

TRAMITE

Se trata de acción de tutela la cual se tramita de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

DECLARACIÓN

Bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO manifiesto que no he presentado acción similar en otro despacho judicial por los mismo hechos y derechos aquí relatados.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES EN PODER DE TERCERO:

Los documentos pruebas relacionados a continuación deben ser aportados por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá al momento que se lo requiera el Juez Constitucional:

1. Expediente de la reparación directa No. 11001333603120200020301, promovido por la suscrita, el cual se encuentra en los anaqueles de ese despacho judicial.

NOTIFICACIONES

Tribunal Administrativo de Cundinamarca recibe notificaciones en el complejo judicial de los tribunales de Bogotá.

La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 14A No. 46-61 de Bogotá D.C. y correo electrónico: maripazalegria@hotmail.com

De los Honorables Consejeros.

Atentamente,


MARIA EUGENIA VASQUEZ SERNA
C.C. N° 66.821.182 de Cali



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110010315000202106564 00
Accionante: María Eugenia Vásquez Serna
Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Referencia: Acción de tutela – Admite

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora María Eugenia Vásquez Serna, para la protección de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, supuestamente vulnerado por la **Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba documental el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C el 17 de marzo de 2021, en el trámite del proceso identificado con el radicado número 11001333603120200020301.

De conformidad con lo anterior, **OFICIAR** a la mencionada autoridad judicial para que remita, en el término de dos (2) días, copia digital de la referida providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes. Para tal efecto, la Secretaría General de la Corporación remitirá copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia, para que, en el término de dos (2) días, la parte accionada, **Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, rinda informe sobre los hechos objeto del presente asunto.



Radicación: 110010315000202106564 00
Accionante: María Eugenia Vásquez Serna
Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Referencia: Acción de tutela – Admite

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que, si lo considera procedente dentro del marco de las competencias a ella asignadas, intervenga en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

BARG

***Nota:** esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.*





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06564-00

Actor: MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ SERNA

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Temas: ACCIÓN DE TUTELA – Improcedencia / REQUISITOS DE INMEDIATEZ Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Incumplimiento.

La Sala se pronuncia, en primera instancia, en relación con la demanda de tutela instaurada por la señora María Eugenia Vásquez Serna, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Por escrito presentado el 28 de septiembre de 2021, la señora María Eugenia Vásquez Serna, actuando en nombre propio, instauró demanda de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

2. Hechos

2.1. El 3 de septiembre de 2020, la accionante promovió una demanda de reparación directa por las fallas médicas en las que supuestamente incurrió la Clínica Davita que conllevó a la muerte de su madre, María Edilma Serna de Vásquez.



Radicación: 11001-03-15-000-2021-06564-00
Actor: María Eugenia Vásquez Serna
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Referencia: Acción de tutela

2.2. El 1º de octubre de 2020, el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá inadmitió la demanda porque no se aportaron las pruebas relacionadas en el libelo introductorio y no se allegó copia de la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial.

2.3. Manifestó la accionante que el 19 de octubre de 2020, a “las 23:59”, presentó el correspondiente escrito de subsanación.

2.4. El 29 de octubre de 2020, se rechazó la demanda tras considerar que “los memoriales que ingresan posteriormente a las 17:00 horas se tienen presentados al día siguiente”, decisión frente a la que se interpuso recurso de apelación.

2.5. El 17 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la anterior providencia.

3.- Fundamentos de la demanda de tutela

La señora Vásquez Serna advirtió que la providencia cuestionada incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues la decisión que se adoptó no tuvo en cuenta los cambios que se han efectuado en la administración de justicia en virtud de la pandemia por Covid-19, razón por la que sostuvo que (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores):

En tanto aplicar al caso objeto de la presente acción constitucional normatividad de épocas anteriores a la pandemia por covid 19 torna el afortunado avance que viene experimentando el derecho procesal en retardatario e irrazonable, puesto que luego del sustento, por demás, restrictivo en la aplicación anti axiológica del Acuerdo 4034 del 15 de mayo de 2007 -esto es 13 años antes de la era digital en la justicia a la que nos aceleró obligatoriamente el confinamiento- basta acudir a cuestionarnos si en verdad tiene algún componente de necesidad restringir a los usuarios la radicación de memoriales antes de las cinco de la tarde, para concluir que tal circunstancia, obvia en épocas de sedes físicas, hoy día debe ser revaluada.

Con base en lo anterior, la parte actora solicitó (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

Se CONCEDA la tutela interpuesta para la protección de mis derechos constitucionales fundamentales denominados TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

En virtud de lo anterior se declare sin valor y efecto el auto del 17 de marzo de 2021, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la Reparación Directa No. 2020-203 y



Radicación: 11001-03-15-000-2021-06564-00
Actor: María Eugenia Vásquez Serna
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Referencia: Acción de tutela

se **ORDENE** a dicha corporación judicial revocar el auto del 1º de octubre de 2020 emanado del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá.

4. La admisión y el trámite de la demanda de tutela

4.1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de tutela y se ordenó notificar a la autoridad judicial accionada y se le comunicó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca allegó copia de la decisión cuestionada pero no contestó la demanda de tutela.

II.- CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contra providencias judiciales

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en fallo de 31 de julio de 2012, unificó la postura en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹.

Posteriormente, a través de una nueva sentencia de unificación, la Sala Plena de la Corporación adoptó los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial y reiteró que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales, como lo señala el artículo 86 Constitucional y, por ende, se consideró que el amparo frente a decisiones judiciales no puede ser ajeno a esas características².

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha sostenido que los requisitos generales para la procedencia del mecanismo de amparo de derechos fundamentales que deben ser cuidadosamente verificados son³:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 31 de julio de 2012, exp. 2009-01328-01, C.P. María Elizabeth García González.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 5 de agosto de 2014, exp. 2012-02201-01 (IJ), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 23 de febrero de 2017, exp. 2016-03336-00 (AC), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, entre muchas otras providencias.



Radicación: 11001-03-15-000-2021-06564-00
Actor: María Eugenia Vásquez Serna
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Referencia: Acción de tutela

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, dado que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.
- Que se hayan agotado todos los medios –*ordinarios y extraordinarios*– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- Que la parte actora identifique, de manera razonable, tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela.

A su turno, los requisitos específicos de procedencia que ha precisado la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-590 de 2005, acogida por la Sala Plena de esta Corporación, son los siguientes:

- El defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- El defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- El defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.



Radicación: 11001-03-15-000-2021-06564-00
Actor: María Eugenia Vásquez Serna
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Referencia: Acción de tutela

- El defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- El error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- La decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- El desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- La violación directa de la Constitución Política.

Así pues, la Corporación ha determinado que le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento estricto de todos los requisitos generales, de tal manera que una vez superado ese examen formal pueda constatar si se configura, por lo menos, uno de los defectos arriba mencionados, los cuales deben ser alegados por el interesado⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 7 de diciembre de 2016, exp. 2016-00134-01, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 7 de diciembre de 2016, exp. 2016-02213-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; sentencia de 24 de noviembre de 2016, exp. 2016-02568-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, entre otras.
Corte Constitucional, sentencias SU-556 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa; SU-542 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; SU-490 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y SU-659 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.



Radicación: 11001-03-15-000-2021-06564-00
Actor: María Eugenia Vásquez Serna
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Referencia: Acción de tutela

2. Caso concreto

En el presente asunto, la parte actora pretende que se deje sin efectos la providencia del 17 de marzo de 2021, porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia; sin embargo, la Sala advierte que en este caso no se cumple con el requisito general de procedibilidad de inmediatez, como se pasa a ver.

En relación con la inmediatez para la interposición de demandas de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha considerado⁵:

Es de la esencia de este medio de defensa judicial la urgencia en la protección de las garantías constitucionales y el respeto a la seguridad jurídica y los derechos de terceros afectados (...).

De ahí que la reacción inmediata o pronta frente a la situación que vulnera o amenaza vulnerar un derecho fundamental sea un elemento consustancial para la protección que se ofrece.

Este requisito que opera de forma general frente a todas las acciones de tutela, es más estricto cuando se interpone contra providencias judiciales, por lo que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, ‘si se deja pasar un tiempo significativo desde el hecho vulneratorio de los derechos, ‘resulta claramente desproporcionado el control constitucional de una providencia judicial por la vía de tutela’^{6,7}.

Por tal razón, debe mediar un término razonable entre la ejecutoria de la decisión judicial que se aduce como violatoria de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la acción de tutela para buscar su amparo⁸.

Tal aseveración es razonable toda vez que, ‘de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos’⁹ (...).

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 5 de agosto de 2014, radicado: 11001-03-15-000-2012-02201-01, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ Original de la cita: “En la sentencia se cita la providencia SU-961 de 1999”.

⁷ Original de la cita: “Sentencia T-189 de 2009”.

⁸ Original de la cita: “Esta exigencia se deriva del requisito general de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, contemplado en el literal c) del fundamento jurídico 24 de la sentencia C-590 de 2005”.

⁹ Original de la cita: “Ibíd”.



Radicación: 11001-03-15-000-2021-06564-00
Actor: María Eugenia Vásquez Serna
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Referencia: Acción de tutela

Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial, requisito que garantiza la realización del principio de seguridad jurídica y, por ende, el de la cosa juzgada, al asegurar que la decisión judicial alcance el grado de certeza material, que la hace definitiva e inmutable.

Anótase que el término o plazo de inmediatez no es único. Eso explica que las diversas secciones del Consejo de Estado hayan fijado pautas diferentes sobre este aspecto¹⁰.

*Por eso, la Sala Plena, como regla general, acoge un plazo de **seis meses**, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente (negrillas y subrayado del original).*

Por su parte, la Corte Constitucional ha definido los siguientes criterios orientadores con el propósito de determinar, en cada caso, si se cumplió o no con el requisito de inmediatez: i) la situación personal del peticionario; ii) el momento en el que se produce la vulneración; iii) la naturaleza de la misma; iv) la actuación contra la que se dirige la tutela y v) los efectos de la tutela¹¹.

Así pues, esta Corporación ha establecido que para efectos de establecer si la acción de tutela contra providencia judicial se ejerció oportunamente, es decir, que se cumple con el requisito de la inmediatez, se debe verificar que se hubiese presentado dentro de los 6 meses siguientes a la notificación o ejecutoria de la providencia cuestionada, según sea el caso.

Esta Subsección ha precisado que, en principio, el plazo de 6 meses se debe contabilizar desde la notificación de la providencia que se cuestiona, por cuanto es a partir de que se conoce la decisión que se puede advertir la posible vulneración de derechos fundamentales por la configuración de uno o varios de los defectos que hacen procedente la acción de tutela contra providencia judicial –*defecto orgánico, defecto procedimental, defecto fáctico, defecto sustantivo, error inducido,*

¹⁰ Original de la cita: “La Sección Primera en algunas ocasiones ha tomado un término equivalente al previsto para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, de cuatro meses y, en otras, ha manifestado que es de seis meses. La Sección Segunda ha sostenido que el término razonable para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales no puede exceder de un año. Por su parte, las Secciones Cuarta y Quinta han fijado como razonable para su interposición un plazo de seis meses”.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-391 del 27 de junio de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Radicación: 11001-03-15-000-2021-06564-00
Actor: María Eugenia Vásquez Serna
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Referencia: Acción de tutela

decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y/o la violación directa de la Constitución Política.

En ese sentido, para la Sala, solo procede contabilizar el término de 6 meses desde la ejecutoria de la decisión en los casos se hubiese realizado un trámite adicional con ocasión del fallo, como lo sería una solicitud de aclaración, de corrección o de adición de sentencia o, incluso, una solicitud de nulidad, por cuanto los pronunciamientos que se dicten con ocasión de esas solicitudes podrían tener incidencia en la decisión que se cuestiona por vía de tutela y, por tanto, en principio, también tendrían que ser objeto de cuestionamiento¹².

En el presente asunto, dado que no existe ninguna justificación para que el plazo de los 6 meses se contabilice a partir de la ejecutoria de la decisión cuestionada, la Sala considera que el término establecido como razonable para promover la acción de tutela contra providencias judiciales, se debe computar desde la notificación de la decisión cuestionada, el 24 de marzo de 2021, porque ese fue el momento en que se evidenció la supuesta vulneración alegada por la accionante.

Al respecto, esta Corporación expuso (transcripción literal):

... en el caso concreto no existe ninguna razón que justifique contar el plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria del auto que decidió sobre la aclaración de la sentencia cuestionada, pues desde que se notificó dicho auto el actor pudo advertir la vulneración que ahora alega y, por lo tanto, debió presentar la tutela tan pronto tuvo conocimiento de esa decisión. De hecho, en la sentencia impugnada, el a quo advirtió que fue después de que se dictó el auto que denegó la solicitud de aclaración 'y se notificó (5 de marzo de 2014), que el actor tuvo certeza de que la decisión con la cual presentaba informalidad iba a quedar incólume'¹³, razón adicional para desestimar que en el sub lite se cuente el término de 6 meses, establecido para el ejercicio oportuno de la tutela, a partir de la ejecutoria del auto que decidió la aclaración.

(...) Recientemente, la Sala Plena de esta Corporación estableció que seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra providencias judiciales oportunamente, en consideración a 'la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas, el derecho a la tutela judicial efectiva y la

¹² En sentencia de 11 de abril de 2019, radicado número: 110010315000201803905-01.

¹³ Original de la cita: "Folio 105 del expediente de tutela".



Radicación: 11001-03-15-000-2021-06564-00
Actor: María Eugenia Vásquez Serna
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Referencia: Acción de tutela

*necesidad de que las situaciones jurídicas resueltas logren certeza y estabilidad*¹⁴¹⁵.

Así las cosas, la Subsección estima que en el presente asunto no se cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto la providencia del 17 de marzo de 2021 fue notificada a las partes el 24 del mismo mes y año, tal y como aparece en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial y como la misma accionante lo señaló en la demanda de tutela¹⁶, por tanto, el término de seis meses para acudir a la solicitud de amparo debe contabilizarse a partir del 25 de marzo de 2021 y culminaba el 25 de septiembre de 2021 (sábado); sin embargo, la demanda de tutela se presentó el 28 de septiembre de 2021, cuando debió presentarse el siguiente día hábil (lunes 27)¹⁷.

Adicionalmente, se advierte que la acción constitucional tampoco cumple con el requisito de relevancia constitucional, pues la parte accionante pretende utilizar este mecanismo como una instancia adicional al proceso ordinario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la solicitud de amparo se alegó, en síntesis, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al considerar que la subsanación presentada el 19 de octubre de 2020, a las 23:59 era extemporánea, aspecto que a su vez fue el planteado en el recurso de apelación, así (se transcribe de forma literal):

*Mediante escrito del 06 de noviembre siguiente, **la activa interpone recurso de apelación, contra la precitada decisión**, y argumenta en sustento de su pretensión de revocatoria de la misma, advirtiendo que el 19 de octubre de 2020, envió al correo electrónico admin31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co la subsanación de la demanda (destacado del original)*¹⁸.

¹⁴ Original de la cita: “Sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014. Ver nota de pie de página No. 4”.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 26 de marzo de 2015, expediente número: 11001-03-15-000-2014-02410-01, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁶ En la demanda de tutela se indicó que: “con auto del 17 de marzo de 2021 y notificado el día 24 del mismo mes y año se confirmó el rechazo de la demanda (...)”.

¹⁷ En ese mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de febrero de 2021, radicado 2021-00115, 20 de febrero de 2020, radicado 2019-04205-01, entre otros.

¹⁸ Extracto de la providencia de segunda instancia.



Radicación: 11001-03-15-000-2021-06564-00
Actor: María Eugenia Vásquez Serna
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Referencia: Acción de tutela

Argumentos que fueron analizados y definidos de manera razonable por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que con fundamento en el artículo 106 y 109 del Código General del Proceso, el Acuerdo 4034 del 15 de mayo de 2007 y el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, se concluyó que la subsanación presentada a las 23:59 era extemporánea (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores):

En esta secuencia, se reitera que ley procesal, específicamente lo establecido en el artículo 109 del C.G.P. pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho, en tal sentido, atendiendo a que el memorial de subsanación de la demanda fue interpuesta por la activa por fuera del horario, se tiene como radicado del 20 de octubre de 2020, es decir, extemporáneo y en tal secuencia se ha de tener como no subsanada la demanda dentro del término legal concedido.

De conformidad con lo anterior, la Sala declarará improcedente el amparo solicitado, dado que no se cumplió con los requisitos de inmediatez y de relevancia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.



Radicación: 11001-03-15-000-2021-06564-00
Actor: María Eugenia Vásquez Serna
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Referencia: Acción de tutela

TERCERO: de no ser impugnada la presente providencia, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARÍA ADRIANA MARÍN

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Nota: esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.



Honorables Consejeros
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A
Atn. C.P. Marta Nubia Velásquez Rubio.
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE: **MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ SERNA.**
ACCIONADA: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**
RAD. No.: **11001-03-15-000-2021-06564-00.**

La suscrita, quien obra como accionante dentro de la acción de tutela que consagra e identifica la referencia, de la forma más respetuosa me dirijo a su despacho a fin de **IMPUGNAR** la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de octubre de 2021, mediante la cual se negó el amparo deprecado, y notificada el día 28 del mismo mes y año.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La A quo incurrió en un monumental dislate, a cuya motivación dedicó la mayoría de la providencia, al obviar confirmar la fecha en que efectivamente radiqué la acción de tutela que nos ocupa, de haberlo hecho se habría percatado de que el día viernes 24 de septiembre de 2021 fue presentada, de lo que da cuenta el mensaje electrónico que me hizo llegar la plataforma habilitada para esas lides.

Así pues, se pulveriza la extensa motivación de la sentencia de primera instancia con la que se aduce, sin ser cierto, que mi acción constitucional careció del principio de inmediatez (anexo pantallazo del correo electrónico de confirmación de la recepción de la tutela).

DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Resulta fácil que el operador judicial, en sede de tutela, mediante señalamientos ligeros impute al accionante la desnaturalización de la acción constitucional, en el caso concreto se me endilga pretender *utilizar este mecanismo como una instancia adicional al proceso ordinario*, a fin de librarse de un análisis serio y razonable. Valga la pena transcribir su sustento:

“Adicionalmente, se advierte que la acción constitucional tampoco cumple con el requisito de relevancia constitucional, pues la parte accionante pretende utilizar este mecanismo como una instancia adicional al proceso ordinario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la solicitud de amparo se alegó, en síntesis, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al considerar que la subsanación presentada el 19 de octubre de 2020, a las 23:59 era extemporánea, aspecto que a su vez fue el planteado en el recurso de apelación, así (se transcribe de forma literal):”

Lo cierto es que los argumentos esbozados por la A quo, palabras más palabras menos, atribuyen al lleno del requisito de subsidiariedad la irrelevancia constitucional, lo que constituye un desaguizado jurídico pues era deber de mi apoderado judicial hacer uso de los mecanismos impugnatorios procedentes previo a interponer la presente salvaguarda, sin que ello pueda hoy servir de sustento a la aducida falta de relevancia constitucional.

El caso concreto, contrario sensu de lo dicho en la sentencia, estriba en la posibilidad de que se pueda acceder a la administración de justicia, nada más y nada menos, no se trata de ambicionar instancias adicionales, circunstancia proscritas en nuestra Carta, por lo que resulta un exabrupto pensar que una simple ciudadana como yo pueda acceder a circunstancias inexistentes en el ordenamiento legal, simplemente ruego por el estudio del juez constitucional en las condiciones estatuidas por el constituyente del 91, comoquiera que el asunto que ahora es objeto de impugnación cumple con este requisito, toda vez que se propone la posible vulneración de mi tutela judicial efectiva, no de otra manera, a acceder a la jurisdicción, se podrá acreditar que mi madre falleció por la negligencia administrativa de la Secretaría de Salud del Valle del Cauca, de la Clínica Davita, de Unidossis S.A.S., del Invima, entre otros; no de otra manera se logra paz social, sino con el resarcimiento del daño.

Finalmente, cuando la corporación A quo aborda el fondo del asunto omite profundizar en el mismo, tan solo entra en manifiesta connivencia con la accionada en lugar de zanjar los distintos reproches a la providencia judicial que adolece de las descritas vías de hecho, por lo que en lo que respecta a este punto debo remitirme al libelo genitor en el que se expusieron con precisión y detalle las razones por las que se debería amparar mi derecho fundamental. Verbigracia el loable ejercicio que realizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC13728-2021, dentro del radicado No. 68001-22-13-000-2021-00469-01, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

Corolario de lo dicho, solicito encarecidamente que se conceda la presente impugnación a fin de que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se ampare mi derecho vulnerado.

Atentamente



MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ SERNA
C.C. N° 66.821.182 de Cali